



Causa Constitucional No. 71-21-AN

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DR. ENRIQUE HERRERÍA BONNET.

Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval; de conformidad con el oficio No. IESS-PG-2023-0005-O, de 17 de enero de 2023; y, la Resolución Administrativa No. IESS-DG-2022-0036-RA, de 05 de septiembre de 2022, que consta en autos, comparezco en calidad de Procurador Judicial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, en relación a la Acción por Incumplimiento de Norma No. 71-21-AN, propuesta en contra de mi representada, manifiesto lo siguiente:

El Art. 76 de la Constitución de la república dispone:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.”

En uso del derecho a la defensa y con la finalidad de brindar mayor conocimiento a su autoridad para emitir jurisprudencia vinculante manifestamos lo siguiente:

Como es de su conocimiento, el IESS entrega y cumple con el reconocimiento del derecho a la jubilación patronal total con sus ex trabajadores acorde a la normativa expedida para el efecto, tal y como lo dispuso la Corte Constitucional en la sentencia No. 15-14-AN/21¹; es decir, aplicando la resolución No. C. D. 476, como previsión legal, que precisamente tiene como finalidad regular este derecho.

La norma aludida que ya superó una acción pública de inconstitucionalidad, en la que la Corte Constitucional emitió la sentencia No. 79-16-IN/22, entró en vigencia a partir desde el 01 de enero de 2015, regulando definitivamente la entrega de la prestación económica; la cual, se fundamentó en la motivación de la sentencia No. 077-13-SEP-CC.

En su Art. 1 determina una forma de cálculo diferente a la que existía en las resoluciones anteriormente emitidas por el IESS y que fueron derogadas por esta; y, en el Art. 2 constan

¹ 95. *Que dicha jubilación patronal total o proporcional será calculada únicamente con base en las previsiones legales sobre dicho derecho, sin que se pueda interpretar que en esta sentencia se están concediendo beneficios de naturaleza contractual colectiva relacionados con la jubilación, por haber sido expresamente excluidos del análisis conforme los párrafos 69, 70 y 71.*



los parámetros de montos máximos a percibir relacionados con el salario básico unificado y la canasta básica familiar; por su parte, el Art. 4 dispone que el cálculo para la entrega de la prestación se realice con la norma vigente y que a partir de la vigencia de la Resolución 476, **se apliquen los parámetros del Art. 2** que es lo que el IESS aplica a todos su ex trabajadores que perciben este derecho.

Cada uno de estos artículos tiene un ámbito de aplicación que no pueden ser confundidos; así:

El Art. 1, contiene la forma de cálculo relacionado con el procedimiento determinado por el Código de Trabajo.

El Art. 2, los parámetros mínimos y máximos de la jubilación patronal.

El Art. 3, la relación entre esos mínimos y máximos con la canasta básica familiar y el salario básico unificado.

El Art. 4, se divide en dos partes, la forma de cálculo para quienes aún no reciben la pensión pero ya generaron derecho, que se debe realizar con la normativa vigente; y, la aplicación del parámetro determinado en el Art. 2, que corresponde a los mínimos y máximos, desde su entrada en vigencia.

La controversia en el presente caso, se resume en la inconformidad de los legitimados activos con la imposición de estos límites mínimos y máximos, por efectos de la aplicación de la resolución citada; más no, porque el IESS incumpla el Art. 1 de la Resolución 880, que reconoció el derecho a percibir la jubilación patronal a quienes cambiaron de régimen del Código de Trabajo a la LOSCCA por efectos de las reformas constitucionales del año 1996.

Pese a existir normas infraconstitucionales que han sido debidamente aplicadas por el IESS, los legitimados activos insisten en que se dispongan reliquidaciones cuantiosas de las pensiones que recibían previamente a la emisión de la Resolución No. C. D. 476, buscando un beneficio económico y medidas de reparación económicas que perjudican los fondos del IESS, que incluyen excesivos cálculos de intereses alegando en la jurisdicción contenciosa administrativa una supuesta retención ilegítima de valores; cuando no se configura este particular dada que la actuación del IESS se fundamentó en una norma jurídica.

El no aplicar la Resolución No. C. D. 476, que como manifestamos, tiene una motivación basada en una sentencia constitucional, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica; ya que por medio de esta acción por incumplimiento no se busca el cumplimiento del Art. 1 de la Resolución No. C. S. 880; sino desconocer la Resolución No. C. D. 476; lo propio ha sucedido en acciones de protección en las que existen sentencias contradictorias que desconocen la jurisprudencia constitucional y que actualmente están siendo objeto de



acciones extraordinarias de protección; que en su momento la Corte podrá conocer estos casos por la vía idónea.

El IESS, con la finalidad de poner en conocimiento de la Corte Constitucional y de jueces que conocen múltiples acciones de protección que generaron sentencias contradictorias vulneradoras del derecho a la igualdad formal o ante la ley, solicitó a la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano del IESS información general sobre los beneficiarios de la jubilación patronal total, teniendo el siguiente resultado:

“1. Número de jubilados patronales totales.

7,739 jubilados patronales al 30 de junio de 2023.

1. Valor total que se cancela a los jubilados patronales totales, incluyendo décimos.

Por concepto de jubilación patronal mensualmente se cancelan USD. 2,969,436.62 incluida la Décima Tercera y Cuarta Remuneración.

1. Valor total de impacto aproximado que se generaría en caso de no aplicar la resolución No. C. D. 476, a futuro y un cálculo aproximado de reliquidaciones retroactivas, con la aplicación de contrato colectivo y resoluciones derogadas por la C. D. 476.

El restituir el valor de las pensiones de Jubilación Patronal concedidas y recalcular las pensiones sin aplicar la Resolución C.D. 476, a la institución le implicaría un incremento mensual de USD. 4,923,256.97 aproximadamente.

El reliquidar las pensiones de Jubilación Patronal, le ocasionaría a la institución un incremento de USD. 406,861,983.95 aproximadamente.

1. Número aproximado de personas que recibirían este beneficio a futuro y que aún trabajan en la institución.

6,606 posibles beneficiarios de jubilación patronal.”

El IESS no pretende reducir el debate constitucional sobre el cumplimiento de la norma a un aspecto de índole económico, pues los derechos constitucionales deben ser garantizados por la administración pública, hasta el máximo de los montos económicos posibles; pero, la institución se ve en la obligación de poner en conocimiento de la Corte Constitucional la grave problemática que se está suscitando a nivel nacional, tal y como se manifestó en audiencia pública.

A nivel económico, las reliquidaciones que se han dispuesto y la afectación que se está causando al IESS ante el desconocimiento de una norma jurídica como lo es la Resolución No. C. D. 476; y, que es la real pretensión de la presente causa, es alarmante; por esta razón,



el IESS solicita expresamente un pronunciamiento que constituya jurisprudencia vinculante, referente a la obligatoriedad de la aplicación de la Resolución No. C D. 476 en el cálculo y liquidaciones de la jubilación patronal total en el IESS, norma jurídica que a partir de su vigencia es aplicada a todo el universo de jubilados patronales, garantizando el derecho a la igualdad formal.

Ya que, pese a que el IESS fundamenta su accionar en pronunciamientos y sentencias de la Corte Constitucional estos siguen siendo inobservados por los ex trabajadores que mantienen su inconformidad con la Resolución No. C. D. 476, accionando por todas las vías constitucionales y contenciosas administrativas.

Se recalca que no existe ningún incumplimiento, sino controversia sobre la aplicación de una norma que regula forma de cálculo.

La solicitud de emisión de jurisprudencia vinculante, el IESS lo fundamenta en las siguientes normas:

Constitución de la República del Ecuador.

“Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...)

*6. **Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante** respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”*

“Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito.”

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

“Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento: (...)

2. Optimización de los principios constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de los principios constitucionales.

3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y



argumentada garantizando la progresividad de los derechos y la vigencia del estado constitucional de derechos y justicia.

4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.”

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Art. 3.- Competencias de la Corte Constitucional.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y su jurisprudencia, la Corte Constitucional tiene las siguientes competencias: (...)

9. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión.”

La jurisprudencia que se solicita que se emita permitirá a la Corte Constitucional que se garantice el real y efectivo goce de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, tutela efectiva; e; igualdad formal y material y no discriminación, considerando que la jubilación patronal total en el IESS y la Resolución No. C. D. 476 será aplicable a todos sus ex trabajadores a lo largo de los años; no pudiendo permitir que se generen tratamientos diferenciados a situaciones exactamente iguales.

Se adjunta el memorando No. IESS-SDNGTH-2023-9050-M, con el cual, la Subdirección Nacional de Gestión de Talento Humano certifica la información sobre jubilaciones patronales en el IESS.

Notificaciones que correspondan las recibiré en el casillero constitucional No. 005 y en los correos electrónicos: daniel.ruiz@iess.gob.ec, patrocinio@iess.gob.ec y casillero electrónico No. 03517010001.

Mgs. Daniel Vinicio Ruiz Sandoval.
ABOGADO ESPECIALISTA
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL
Mat. 17-2012-73 F. A.